

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,** Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870 se presuponen en la cantidad de 215 615.800 escudos, según el estado adjunto letra A.

**Art. 2.º** Los 47 300 000 escudos en que para el próximo ejercicio se fija la contribución territorial se exigirán con sujeción á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin que en ningún caso pueda exceder de 14,50 céntimos por 100 el gravamen que el Tesoro imponga sobre la riqueza imponible.

La Administración continuará depurando la importancia de la riqueza imponible, y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, la señalará y exigirá la contribución correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva dentro del máximo de 14,50 céntimos por 100 establecido en la base anterior.

**Art. 3.º** Desde 1.º de Julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes, establecido por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y el de portazgos, pontazgos y barcajes, refundiéndose ámbos en la contribución industrial.

Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

1.º Para liquidar los arrendamientos existentes.

2.º Para la aplicación de los edificios al servicio público ó para la venta de los que se creyere conveniente, así como de todos los efectos y enseres destinados al servicio actual.

Y 3.º Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulación de los carruajes y caballerías por los caminos.

Los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyos productos estén afectos al pago de capitales ó intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedarán subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

**Art. 4.º** El Gobierno, oyendo á las

clases interesadas y si lo estima oportuno al Consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribución industrial, refundiendo en ellas los impuestos de que trata el artículo anterior, y reformando la legislación por que se rigen.

**Art. 5.º** Desde 1.º de Julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la transmisión de herencias por sucesión directa. Se ampliarán los plazos para la presentación de documentos á la liquidación de dicho impuesto. Esta ampliación no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de los plazos establecidos en el real decreto de 29 de Junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

El premio de liquidación y cobranza del referido impuesto que perciben actualmente los Registradores de la Propiedad se sujetará al Arancel adjunto, apéndice letra A, en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripción en el Registro.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislación anterior en cuanto no esté en contradicción con las mismas.

Estarán también exentos del pago del impuesto sobre traslaciones de dominio los edificios y artefactos que aporten como capital los individuos que funden sociedades de crédito y los que después sean admitidos á ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales, ó en compensación de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para reformar el derecho sobre traslaciones de dominio, rebajando las tarifas actuales.

**Art. 6.º** Continuará vigente, durante el ejercicio de 1869 á 1870, el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Las sociedades mineras no están comprendidas en el impuesto de 5 por 100.

**Art. 7.º** Los Registradores de la Propiedad pagaran el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los Jueces de entrada, ascenso y términos con quienes estén equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y exceda del sueldo expresado de Juez de la categoría correspondiente.

**Art. 8.º** El repartimiento personal se distribuirá y recaudará según las bases comprendidas en el apéndice letra B.

**Art. 9.º** Se reformarán los derechos de Arancel de Aduanas según las bases establecidas en el apéndice letra C.

**Art. 10.º** Para el pago de débitos de

ejercicios cerrados que resulten liquidados y contraídos en cuentas á favor del Tesoro público por contribuciones y rentas del Estado desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1867 se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes.

**Art. 11.º** Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije los recargos que podrán imponerse durante el año económico de 1869 á 1870 sobre las contribuciones territorial, industrial y personal para atender á los servicios municipales y provinciales dentro de los límites siguientes:

En la territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

Quedaran exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España, ó en sus sucursales, sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso el beneficio que señala la Administración dentro del producto que rinda el recargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el recargo será el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 25 por 100 para los Ayuntamientos, y el 5,50 céntimos por 100 para premios de cobranza.

Por último, en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 30 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premios de cobranza.

Dichas corporaciones deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones sin poder llegar al máximo en ninguna de ellas, sino en el caso de que sea indispensable recurrir á este extremo en todas las demás.

**Art. 12.** Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la ley de papel sellado, introduciendo todas las simplificaciones posibles, y trasladando al subsidio industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ó operaciones mercantiles.

**Art. 13.** El Gobierno presentará á las Cortes en el menor plazo posible los presupuestos de ingresos y de gastos de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, cuidando de hacerlo en los años sucesivos con la debida regularidad.

**Art. 14.** Durante el actual ejercicio se modificarán los actuales amillaramientos de la riqueza inmueble con arreglo á las bases que se indican en la letra D para que empiecen á regir en el próximo ejercicio.

El 50 por 100 del producto que por este nuevo amillaramiento se obtenga se destinará á disminuir los cupos individuales.

**Art. 15.** El Gobierno presentará en la próxima legislatura una tarifa fundada en el valor de las cabezas de ganado para sujetar á ella toda la riqueza pecuaria.

**Art. 16.** El subsidio industrial y de comercio se reformará con arreglo á las bases contenidas en la letra E, que empezarán á regir en el próximo ejercicio, ó antes si el Gobierno pudiera plantearlas.

**Art. 17.** El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto del impuesto por el cual se obtenga un producto que cubra cuando menos la mitad del déficit que resulte despues de votados los presupuestos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás Maria Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Pési, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### ESTADO LETRA A.

### PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1869-70.

Designacion de los ingresos.		Escudos.
Contribuciones directas:		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.		47.300.000
Idem industrial y de comercio.		12.000.000
	Parte que corresponde á la Administración por premio de cobranza.	190.000
		12.190.000

Arbitrios de los puertos francos de Canarias	122.000
Impuestos sobre las traslaciones de dominio	4.500.000
— sobre grandezas y títulos	100.000
— transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones	7.000.000
— personal	15.000.000
Impuesto de minas.—Cánon por razón de superficie	150.000
Productos de la imposición establecida sobre los honorarios de los Registradores de la Propiedad	50.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas	10.000
<b>Total</b>	<b>86.422.000</b>

**IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.**

*Renta de Aduanas.*

Derechos de Arancel	18.560.000
— de descarga	980.000
— de menores	220.000
— de cuarentena y lazareto	290.000
— de transporte de viajeros	10.000
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda	54.000

Aumento de 1 ó 1 y 1/2 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagarés de comercio 50.000

*Derechos por material de Obras públicas.*

Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de Aduanas del material que introducen en el reino (Memoria) 20.164.000

Derechos obvenacionales de los Consulados de los Escribanos de Guerra 300.000  
de los Escribanos de Guerra 8.000

Recursos eventuales 500.000

Alcances de todas clases y ramos 130.000

Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima aplicación 5.000

*Publicaciones oficiales.*

Boletín y otras publicaciones de Gracia y Justicia de Fomento 12.000  
de Hacienda 700.000

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos 700.000

Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales 4.000

**Total** 21.825.000

**SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION**

*Sello del Estado.*

Sellado 2.550.000  
— de sello judicial 1.068.000  
— de reintegros 912.000  
Papel 400.000  
— de multas 400.000  
— de matrículas 500.000

Para documentos de vigilancia 570.000

5.800.000

Para documentos de giro 150.000

pólizas de operaciones de Bolsa 8.000

— libros de comercio 22.000

— recibos y cuentas 90.000

— pólizas de seguros 110.000

Sellos sueltos De acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos 410.000

De correos y timbre de periódicos 3.400.000

De telégrafos 510.000

De Secretarías de las Audiencias 10.000

4.500.000

Derechos procesales en las provincias exentas 20.000  
Varios productos Diversos de administración y fabricación 8.000

28.000

*Rentas Estancadas*

Venta de tabacos 51.535.000  
Derechos de regalía 400.000  
Productos de fabricación y administración 60.000  
Comisos.—Parte de la Hacienda 7.000

32.000.000

**DESIGNACION DE LOS INGRESOS.**

Escudos.

Venta de sal á precio de estanco	7.297.500
Idem á precio de gracia	500.000
Idem para extraer del reino	400.000
Productos diversos de fabricación y administración	1.500
Comisos.—Parte de la Hacienda	1.000

8.000.000

*Salas.*

*Loterías.*

Lotería 16.740.000  
Rifas 60.000

40.000.000

16.800.000

*Casas de moneda*

De Madrid.—Labores de oro y plata 1.580.000  
De Barcelona.—Idem de bronce 98.000

1.678.000

Establecimiento de industria militar.—Coste de guerra 300.000

Giro mutuo del Tesoro 200.000

Productos de la Gaceta 20.000

Establecimientos penales 110.000

*Correos.*

Correspondencias del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo 79.500

Mitad del derecho de apartado 15.800

Atrasos hasta fin de 1849 del Sello del Estado y por la Administración 1.000

69.350.000

**PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

*Derechos y productos de rentas y fincas.*

Minas del Estado De Almaden 1.400.000  
De Riotinto 1.450.000  
De Linares 150.000

Equivalencia de rentas antiguas de Bienes nacionales hechas á papel de la Deuda 2.000.000

3.000

Productos en administración de las fincas y rentas del Estado

Rentas de los bienes del Estado en general

Rentas á metálico 50.000

Venta de frutos y efectos

Al servicio de Guerra 10.000

de Marina

de Gracia y Justicia

de Gobernación

de Fomento

de Hacienda

de Ultramar

Productos de canales y navegación fluvial 150.000

Idem de montes y plantíos 40.000

250.000

Productos en Administración de las fincas y rentas del Clero.

Renta de los bienes del clero

Rentas á metálico 1.000.000

Ventas de frutos y efectos

Renta de Cruzada (producto líquido) 1.521.510

Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la permutación de sus bienes 78.490

2.100.000

Productos en Administración de las fincas de secuestros

De particulares 5.000

Diferentes derechos del Estado

Veinte por 100 de la renta de Propios 100.000

Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Ar-

100.000

chivos y Bibliotecas, Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferrocarriles por gastos de Inspeccion Idem id. y otras empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas, establecidos por conveniencia de las mismas

Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos a la construccion de carreteras.

Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado

**PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855; obligaciones a metálico que se formalicen.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.

De bienes del Estado, incluido el 20 por 100 de Propios. Idem del clero. Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales. De bienes de Beneficencia. Idem de Instruccion pública.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.

De los bienes del Estado, incluidos los terrenos y edificios militares, y el 20 por 100 de propios. Idem del clero. Del 80 por 100 de Propios y Diputaciones provinciales. De bienes de Beneficencia. Idem de Instruccion pública.

Cesiones a favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones. Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expediente. Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los Boletines oficiales. Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro

Atrasos hasta fin de 1858 por pagares de ventas de fincas y redenciones de censos

**PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.**

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los sucesivos

**INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.**

Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar aplicable a las obligaciones de la Peninsula.

Remesas efectivas ó por giros, en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula. Remesas efectivas ó por giros, en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula. Remesas efectivas ó por giros, en créditos a cargo del Gobierno francés, en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula. en documentos de compra de tabacos para las Fábricas del reino, y coste de medio flete.

Recursos especiales del Tesoro. Indemnizaciones de guerra — Cochinchina: setimo plazo. Contribuciones directas. Impuestos indirectos y recursos eventuales. Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion. Derechos y productos de rentas y fincas. Productos de ventas. Ingresos procedentes de Ultramar. Recursos especiales del Tesoro.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869. — Hay cinco rúbricas. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**CORTES CONSTITUYENTES.**

Arancel a que deberán sujetarse los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio desde 1.º de Julio de 1869.

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente. Por cada folio que pase de 20.

Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto a instancia de parte interesada ó por mandato judicial. Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas a 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.

Del valor del capital trasferido, ó que sea objeto del acto ó contrato liquidable y sujeto al impuesto, á razon de 75 milésimas de escudo por cada 100 de estos.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869. — Hay cinco rúbricas. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**CORTES CONSTITUYENTES.**

LETRA B. Bases sobre el impuesto personal.

- 1.ª Se establece en sustitucion de la contribucion de consumos un impuesto de repartimiento personal, que pagarán sin excepcion de clase ni fuero todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos públicos.
- 2.ª El cupo para el Tesoro que fije la ley anual de presupuestos se repartirá entre todos los contribuyentes en proporcion del haber de cada uno, con un recargo de 6 por 100 por gastos de recaudacion y partidas fallidas.
- 3.ª El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Administracion, harán la distribucion entre los pueblos de la respectiva provincia, y las Juntas repartidoras que se nombren ai efecto fijarán las cuotas individuales.
- 4.ª Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa. La ocultacion da lugar á responsabilidad criminal y administrativa.
- 5.ª La Administracion tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios y jornales de los contribuyentes; y cuando se careciere de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de re-

partimiento en la forma que se determine por instruccion.

- 6.ª La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada individuo contribuyente.
- 7.ª Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los dias de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada Municipio.
- 8.ª En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 14 años. Cuando la mujer ó los hijos mayores de 14 años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán a este salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.
- 9.ª A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario etc.
- 10.ª La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudacion de las demas contribuciones directas.
- 11.ª S autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869. — Hay cinco Rúbricas. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**CORTES CONSTITUYENTES.**

LETRA C.

Bases para la reforma del Arancel de Aduanas.

- 1.ª Todas las mercaderías son admi-

tidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin mas excepcion que los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

2.ª Se permite la exportacion de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales de cualquiera especie, y la de los géneros nacidos.

3.ª A la importacion de las mercaderias que los Aranceles especificuen se cobrará un impuesto que se llamará como hasta aquí derecho de Aduanas. Este impuesto será de tres especies:

El primero se llamará *extraordinario*, y podrá llegar en la generalidad de las mercancías al 30 por 100 del valor del género á que se imponga, y al 35 por 100 sólo en los casos que se determinan en la base 4.ª

El segundo se llamará *fiscal*, y podrá llegar al 15 por 100 del mismo valor.

El tercero se llamará de *balanza*, y consistirá en una pequeña cantidad por unidad de cuenta, peso ó medida.

4.ª Pagarán derechos hasta el 50 por 100 las mercaderias gravadas hasta ahora con un derecho protector. Los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos entre los hoy prohibidos que determinadamente se especificuen; y los que por lo elevado de su precio ó por ser su consumo general, aunque no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo.

El resto de las mercaderias pagará derechos fiscales ó de balanza en la forma que determine el Gobierno.

5.ª Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio del corriente, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios. Pasado aquel plazo comenzarán esos derechos á reducirse gradualmente desde el sétimo al duodécimo año, hasta llegar al maximum del tipo de los derechos fiscales.

La forma de la reduccion para cada artículo se determinará en el pormenor del Arancel.

6.ª No se impondrán derechos á la exportacion más que á los géneros siguientes:

Corcho en panes ó tablas de la provincia de Girona.

Trajes viejos de lino, algodón y cáñamo, y efectos usados de las mismas materias.

Minerales de plomo llamados galenas. Plomos y litargios argentíferos.

El maximum de derechos que á estos géneros podrá imponerse será el 10 por 100.

7.ª Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas: el precio tipo del género para la imposición del derecho será el de la especie de importación más abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoración de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de a leudo de las costas y fronteras, y en todos los casos el tanto por 100 se convertirá para la imposición concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

8.ª No podrá hacerse en los derechos de Arancel alteracion alguna por órdenes y decretos más que en el caso previsto en la base 5.ª

En lo relativo á las clasificaciones, podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la experiencia, á propuesta de la Direccion del ramo y oido el dictamen de la Junta de Aranceles.

9.ª No se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquier clase que sean.

Esta base no deroga las franquicias de que goza el Cuerpo diplomático con arreglo á tratados.

10.ª Se crea una comision de valoraciones, cuyo objeto es formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderias durante el año, tomando en cuenta la Administracion cuantas observaciones hagan sobre ellas los comerciantes é industriales.

Estas tablas servirán para ajustar la cuenta de los valores en la estadística de importacion, exportacion y tránsito, y para rectificar con arreglo á ellas el Arancel en el caso que determina la base 5.ª

11.ª Los derechos de Arancel se seguirán cobrando en las Aduanas establecidas ó que se establecieren por el Gobierno, el cual señalará á cada una la habilitacion que juzgue conveniente.

El Gobierno podrá establecer depósitos generales donde se admita toda clase de mercancías.

12.ª Las Aduanas se regirán por unas ordenanzas que formará el Gobierno y en las cuales se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para la importacion, la exportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que den lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

13.ª El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los Aranceles que empezarán á regir en 1.º de Julio próximo.

14.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para organizar las Aduanas durante el próximo mes de Julio con sujecion á la reglas siguientes:

1.ª Estabilidad de los empleados.

2.ª Responsabilidad y castigo de todas las faltas con multas, separacion, previo expediente y causa.

3.ª Aumento de los sueldos dentro de los créditos señalados en la ley de Presupuestos para este servicio.

4.ª Provision libre de las plazas nuevamente arregladas entre todos los individuos del ramo, así activos como cesantes, previo concurso.

5.ª Entrada por oposicion rigurosa y ascenso por escala y concurso.

6.ª Simplificacion y rapidez en el despacho de los expedientes con arreglo á la base 12.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## CORTES CONSTITUYENTES.

### LETRA D.

Bases con arreglo á las cuales han de ser reformados los amillaramientos de la riqueza inmueble.

1.ª Declaracion jurada del contribuyente, en la que expresará el valor capital y el valor en renta de sus fincas.

2.ª Creacion de comisiones de amillaramientos en cada pueblo, retribuidas con un tanto por 100 proporcional á lo que amillaren. Este tanto será doble para todo lo que se descubra despues del primer amillaramiento.

3.ª Rectificacion del amillaramiento por el sistema de las declaraciones, siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

4.ª Publicidad de los amillaramientos y de las imposiciones individuales.

5.ª Accion pública para denunciar toda ocultacion, que será inmediatamente remunerada á costa del ocultador.

6.ª Jurados compuestos de contribuyentes, individuos del Ayuntamiento y representantes de la Administracion, bajo la presidencia de la Autoridad judicial, para fallar en definitiva todas las reclamaciones.

7.ª Penalidad rigurosa para las ocultaciones y multas que no podrán bajar en

ningun caso del 20 por 100 del valor de aquellas.

8.ª Facultad en la Administracion para fijar el tipo á todo contribuyente que no haga la declaracion debida en las condiciones que se le pida.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## CORTES CONSTITUYENTES.

### LETRA E.

Bases con arreglo á las cuales ha de reformarse la administracion del subsidio industrial y de comercio.

1.ª Declaracion del contribuyente, que comprenda el valor en capital de su industria ó comercio, y el provecho ó utilidad media obtenida en el último trienio.

Las profesiones solo declararán el último extremo, pero indicando con separacion las ganancias de cada uno de los tres últimos años.

2.ª Jurados retribuidos, compuestos de contribuyentes é individuos de la Administracion, y presididos por la autoridad judicial para decidir acerca de todas las reclamaciones.

3.ª Facultad en la Administracion para imponer por sí al que no declare, así como al individuo que no se inscriba en el registro de industriales.

4.ª Accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del ocultador.

5.ª Penalidad rigurosa para las ocultaciones.

## BASES ADICIONALES.

1.ª Como transicion entre el actual sistema y el que debe regir en adelante, la Administracion podrá valerse de los actuales gremios á fin de que estos hagan la evaluacion de la riqueza ó de las ganancias de los individuos agremiados á fin de que en ningun caso se disminuya la cuota actual del Tesoro.

2.ª La Administracion podrá aumentar dentro del actual ejercicio las cuotas de aquellos individuos ó gremios que no sean tan gravados en proporcion á los demás.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, desde hoy y hasta que sea votada por las Cortes cada una de las secciones en que se divide el presupuesto general de gastos del Estado para el presente ejercicio de 1869 á 1870, invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo al proyecto del mismo presupuesto sometido á la aprobacion de la Camara.

Esta autorizacion no excederá del 31 de Octubre: sin embargo, las Cortes no suspenderán sus sesiones hasta haber discutido y votado el presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado

Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Juan Garcia de Torres, Director general de Contribuciones,

Vengo en disponer que cese en el desempeño del cargo interino de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Servando Ruiz Gomez, Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que en los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se introducen, entre otras reformas, la de suprimir la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, y su incorporacion á la de Aduanas y Aranceles, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se refunden desde 1.º de Julio próximo bajo el nombre de Direccion general de Rentas las dos que en el día existen con las denominaciones de Rentas Estancadas y Loterías y de Aduanas y Aranceles.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en nombrar Director general de Rentas á D. Lope Gisbert, que lo es de Aduanas y Aranceles.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que en los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se introducen, entre otras reformas, la de suprimir la Asesoria general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo queda suprimida la Asesoria general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en declarar cesante por supresion, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Ramos Calderon, Asesor general del Ministerio de Hacienda; quedando satisfecho del celo é in-

teligencia con que ha desempeñado dicho cargo. Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Acorda la por decreto separado de esta fecha la refundición de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en la de Aduanas y Aranceles, y habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda la conveniencia de que el ramo de Loterías pase á la Direccion general del Tesoro público.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo la Renta de Loterías pasará á depender de la Direccion general del Tesoro público, cuya planta se reformará en los términos que se consideren convenientes para el mejor servicio de dicha Direccion.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que los asuntos pertenecientes á cargas de justicia que en la actualidad radicán en la Direccion general del Teroro público pasen desde el dia 1.º de Julio próximo á depender de la de la Deuda pública, á la cual se trasladarán los empleados de que se compone la seccion de las citadas cargas de justicia, reformándose en su consecuencia la planta, de esta última Direccion en los términos que se considera conveniente al mejor servicio.

Dado en Madrid á treinta de Junio de 1869. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Autoriza lo el Gobierno por las Cortes Constituyentes para llevar á efecto las reformas y economías que entraña el presupuesto de gastos. es un deber de la Administracion que unas y otras se realicen desde el dia de hoy, primero del año económico. La premura del tiempo y la discusión tan solemne como detenida de los ingresos, propia de una Asamblea soberana, han impedido comunicar á V. S. las instrucciones convenientes y detalladas sobre todas y cada una de las reformas. Sin embargo, la disposición fecha de ayer, comunicada á los Directores, que verá V. S. en la Gaceta, releva con toda claridad el pensamiento del Gobierno, sin perjuicio de las alteraciones que adopte en lo venidero la sabiduría de las Cortes Constituyentes. Este pensamiento no es otro que el de articular la gestion económica de la política, dejando mas desembarazada la elevada mision de V. S., sin que pierda su autoridad el derecho de vigilancia sobre los actos de los funcionarios del orden económico. Para que pueda realizarse el deseo del Gobierno se crean Administraciones económicas en las provincias, refundiendo en las mismas todos los servicios que hasta aqui han estado á cargo de diversas dependencias. Si la reforma ha de producir provechosos resultados, es de todo punto indispensable que V. S. preste toda la autoridad necesaria al Jefe de la Administracion económica, y dicte las disposiciones convenientes para que la transición de un sistema á otro no entorpezca el servicio público ni el de los particulares. La economía que produce al Tesoro la nueva organizacion provincial lleva consigo un número menor de funcionarios públicos. El celo y actividad de V. S., el de los Jefes económicos, y la

ejecucion fiel y exacta de las disposiciones que á estos se comunican con fecha de hoy, ha á que en brevísimo plazo la reforma proyectada obtenga en la práctica la aprobacion del Gobierno y del país. De los primeros trabajos dependa sin duda alguna el éxito de la reforma.

De orden de S. A. el Regente del Real Cédulo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869. —Francisco Serrano. —Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 510.

No habiendo remitido todavia algunos Alcaldes, las actas de la jura de la Constitucion por los Ayuntamientos y sus dependientes, espero que á vuelta de correo sin falta alguna lo verifiquen, aun cuando no se hubiese jurado la Constitucion pero haciéndolo constar en este caso, previniéndoles que si el dia 9 del actual no se hubiesen recibido en este Gobierno, expediré plantones á costa de los morosos para que pasen á recogerlas.

En las actas hasta ahora remitidas he observado que varios Alcaldes no han mandado estender á los Secretarios de Ayuntamiento certificaciones independientes para cada clase de empleados y á fin de que se subsane esta falta, prevengo á los que se encuentran en descubierto que deben remitir antes del dia nueve una certificacion separada por cada uno de los ramos siguientes:

1.ª Certificacion. — Del juramento prestado por el Ayuntamiento y sus dependientes.

2.ª De Maestros, peones carneros, empleado en montes y minas pagados del presupuesto general del Estado, y los cesantes de dicho ramo.

3.ª De peatnes y carteros; alcaldes de cárceles, médicos titulares y de baños, empleados, en correos y telégrafos, cesantes de dichos ramos, jubilados y pensionistas de los mismos.

4.ª De cesantes y jubilados de los ramos de Hacienda, Administradores de estancadas, empleados en aduanas y estancaderos.

5.ª Exclustrados, retirados, pensionistas, cesantes y jubilados de los ramos de Guerra, Marina, Estado, y Gracia y Justicia.

Logroño 5 de Julio de 1869. —El Gobernador, Ramon de Acero

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de las órdenes publicadas por el Ministerio de Hacienda en las Gacetas de los dias 1.º y 2.º del corriente mes, se ha instado ya la Administracion económica de esta provincia, en la cual, han venido á refundirse las tres oficinas que funcionaban separadamente ó sea la Administracion, la Contaduría y la Tesorería de Hacienda pública.

Por las espresadas órdenes, que son natural consecuencia del presupuesto de gastos autorizados por las Cortes Constituyentes, se encomienda exclusivamente á esta Administracion económica la gestion de la Hacienda, así la que estaba cometida á los Sres. Gobernadores civiles, inclusa la ordenación de pagos como la que corria á cargo de las tres indicadas dependencias que desde 1.º del actual han quedado suprimidas.

Y para el debido conocimiento de todas las autoridades y funcionarios en los diversos ramos de la Administracion pública, así como de los particulares, contri-

buyentes y demás á quienes convenga, anuncio en este Boletín oficial la indicada reforma, además de publicarse las órdenes de que se ha hecho mérito.

Logroño 5 de Julio de 1869. —El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 500.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Con el fin de que el acto del juramento que todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia deben prestar á la Constitucion del Estado promulgada el seis del presente mes tenga exacto cumplimiento, el Excmo Sr. Ministro del ramo por decreto inserto en la Gaceta de Madrid número 174, correspondiente al 23 del actual, se á servido dictar entre otras disposiciones las que á continuacion se espresan.

El Domingo espresado 4 de Julio prestarán juramento ante los Regentes de las Audiencias de fuera de Madrid todos los funcionarios y empleados pasivos que tengan su residencia en las poblaciones donde están aquellas cualquiera que sea su clase ó categoria.

Los que no residan en los puntos donde se hallen las Audiencias prestarán el juramento en el término de un mes, á

contar desde la publicacion de esta orden, ante los Jueces de primera instancia de los Partidos respectivos.

Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legitima que espondrán previamente por escrito, no pudiesen prestar el juramento en los dias señalados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º lo verificarán en el término de veinte dias que empezarán á correr desde aquellos.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y los representantes de España en el extranjero facilitarán á los interesados que la pidieren, certificacion de haber jurado y remitirán otra de las actas de la prestacion de juramento á este Ministerio dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere verificado el acto, acompañando á las mismas listas de los individuos que hubiesen jurado, con espresion de los destinos que hayan desempeñado.

La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar la Constitucion de la Monarquía Española? Si juro.» Si á lo hicieris, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden

Lo que por disposición del Sr. Regente se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los funcionarios á los que se refiere el anterior decreto residentes en los Partidos judiciales de la misma, concurren ante los respectivos Jueces de primera instancia á la celebracion del mencionado acto

Burgos 26 de Junio de 1869. —Francisco Blanco de Mendizabal.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes, con espresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores, cantidades y precio de su coste

Table with columns: Dias, Puntos, NOMBRE de los vendedores, Artículos y cantidades, Precio de su coste Escds. mrs.

Logroño 30 de Junio de 1869. —El Administrador, Moisés Iglesias. —V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagni.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

RELACION de las compras verificadas durante dicho mes con espresion del dia, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Table with columns: Dias, Puntos, NOMBRES de los vendedores, Cantidades adquiridas, PRECIO. Escudos.

Logroño 30 de Junio de 1869. —El Administrador, Moisés Iglesias. —V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagni.

ANUNCIOS.

NUMERO 498.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público, que estará de manifiesto por término de ocho

dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Herce 27 de Junio de 1869. —El Alcalde, Francisco Aauri.

NUMERO 499.

Hallándose terminado el repartimiento

de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Ribas 28 de Junio de 1869.—El Alcalde, Pedro Aldama.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Camprovin 29 de Julio de 1869.—El Alcalde, Tomás de Lucas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Santurde 3 Julio de 1869.—Por O. del Alcalde, El Secretario, Casimiro Serrano.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en término de ocho dias, y en el mismo expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Igea 29 de Junio de 1869.—El Alcalde, Vicente Bultón.—Pascual Benito, Secretario.

NUMERO 504.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se expone al público por espacio de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Rincon de Soto 28 de Junio de 1869.—El Alcalde, José R. de Arellano.

NUMERO 507.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Haro 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Leandro Ardanza.

NUMERO 502

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Baños de Rioja 1.º de Julio de 1869.—El Alcalde, Ubaldo Bañares.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Navarre 5 de Julio de 1869.—El Alcalde, Tomás Santa Olalla.—El Secretario, Andrés Alliz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Rasillo 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Hermógenes Navarrete.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Brieva 29 de Junio de 1869.—Manuel Luzar.—Miguel Caro, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Aguilar del Río Alhama 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Sainz Guerrero.—Por su mandado, Facundo Rodríguez Lopez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Sajazarra 3 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Salinas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Clavijo 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Juan Gutierrez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Hornos 5 de Julio de 1869.—El Alcalde, Jose Martínez.—Pedro Mayoral, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO INTERESANTE PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

En el almacen de D. Pedro Gimenez, calle del Mercado núm. 126, se han recibido partidas de azufre flor sublimado y polvo de 1.ª clase. Reconocida por los inteligentes la necesidad de hacer uso de él para asegurar la cosecha, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los propietarios, sin hacer ninguna clase de elogios, pues nadie duda las ventajas que su empleo reporta al viñedo en todos los paises.

REMATE.

El Domingo 11 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en los salones del Liceo Artístico Literario de esta ciudad, la subasta para el servicio del ambigü-confitería del mismo, bajo el pliego de condiciones que está de mani-

fiesto en la secretaria de dicha sociedad. Lo que se hace público para los que gusten interesarse en la referida subasta.—P. A. D. L. J. D.: El Secretario, Jorge Bernedo.

Se hallan de venta plantones de chopo de 4 á 5 años. En la redaccion de este Boletin darán razon.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 26 de Junio de 1869. FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 26-45, 40 y 45; 26-60, y 27-40, 30, 28-25, 27-00 28-00 y 26-65 pequeños; a plazo, 26-35 y 40 fin cor fir.

Idem del 3 por 100 consolidada exterior, no publicado, 30 75.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 25-95.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., par.

Idem id. de la segunda serie, id., 84-85.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs. 6 p r 100 de interés anual, id., 57-90, 58-10, 10, 20, 15, 25 y 58-25; no publicado, 53-00 p

Id., id., en carpetas provisionales, id., 57-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carri- les, de á 2.000 rs., publicado, 51-60, y 50.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-50.

Idem id. id., de 20.000 reales, id., 51-00.

Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., no publicado, 49-00 d.

Acciones del Banco de España, id., 119-65.

Obligaciones hipotecarias de la Penin- sular, id., 40-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-90.

Paris á 8 dias vista, 5-19 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los articulos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de c. rdero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,050 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido... 954 fanegas. Precio medio... 4,881 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

De los partes remitidos en el dia de

ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Cotizacion oficial del 28 de Junio de 1869. FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, pu- blicado, 26-65, 85; y 27-60; 28-25, 27-90 y 28-00 pequeños; á plazo, 26-65, 60, 70, 80, 85, 90, 27-00. 26 95 27-06 fin cor. fir.; 26-65, 70, 75, 90, 27-00 y 26 90 fin próx. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exte- rior; publicado, 31 20.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 26-50 y 45; 26-60 pequeños.

Deu: adelpersonal, no publicado, 19-00.

Billetes hipotecarios del Banco de Es- paña, id., par. p.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 85-00 y 85 25

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 de interés anual, idem, 58-00 y 58-20.

Idem id. en carpetas provisionales, id., 56-75.

Obligaciones generales por ferro- arri- les, de á 2.000 rs., id., 51-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 120-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-90.

Paris á 8 dias vista, 5-19 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los articulos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 es- cudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escu- dos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos lib- ra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos ar- roba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos ar- roba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garvanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos li- bra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,500 escudos fa- nega.

Trigo vendido... 550 fanegas. Precio medio... 4,687 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Junio de 1869.—El Al- calde primero, Nicolás María Rivero.

IMP. DE F. MENCHACA.